************[1].**
VS
OFICIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE TIJUANA Y OTRA AUTORIDAD.
EXPEDIENTE 2414/2018 S.A.

Tijuana, Baja California, a tres de junio de dos mil veintidós.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la boleta de infracción impugnada porque no se acreditó la violación imputada.

G L O S A R I O

Oficial:	Oficial 4494 de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana, que emitió la boleta impugnada.
Director:	Director General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana.
Ley del Tribunal Anterior:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete.
Nueva Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Reglamento de Tránsito:	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- El seis de septiembre de dos mil dieciocho se impuso multa al actor con motivo de la infracción de tránsito contenida en la boleta ************[2]**.

2.- El ocho de octubre del mismo año el actor promovió juicio contencioso administrativo en contra de la boleta antes mencionada, demandando al Director y al Oficial.

3.- Se emplazó a las autoridades demandadas, quienes, al contestar la demanda, hicieron valer causales de improcedencia y sostuvieron la legalidad del acto impugnado.

4.- Finalmente, el cuatro de noviembre de dos mil veinte se dictó acuerdo por el cual se dejó sin efecto la citación a audiencia y se dio vista a las partes, a fin de que, en el plazo de cinco días, presentaran sus alegatos, en el entendido de que, una vez transcurrido dicho plazo, con desahogo o sin él, se tendría a las partes citadas para sentencia, proveído que fue notificado respectivamente a las partes treinta de noviembre y cuatro de diciembre siguientes, sin que ninguna hubiera ejercido ese derecho, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 21, 22, fracción I, y 45 de la Ley del Tribunal Anterior, aplicable por disposición del Artículo Tercero Transitorio de la Nueva Ley del Tribunal, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el veintiuno de junio y dos de julio siguientes.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

SEGUNDO. **Existencia del acto impugnado**. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada de la boleta de infracción **********$_2$ y el reconocimiento expreso del Oficial, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria.

TERCERO. Procedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas.

El Director hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción VI, de la Ley del Tribunal Anterior, alegando que no existe acto que reclamar en su contra, toda vez que no emitió el acto impugnado.

La causal de improcedencia es infundada toda vez que, en términos del artículo 31, fracción III, de la Ley del Tribunal Anterior, el titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal de la que dependa la autoridad que emitió el acto será parte en el juicio contencioso administrativo, de ahí que si el artículo 5, fracción V, del Reglamento de Tránsito, establece que a la Secretaría de Seguridad Pública y a la Dirección de la Policía y Tránsito, a través de sus agentes, le corresponde aplicar las sanciones por las infracciones al propio Reglamento, es inconcuso que el Director es parte en el juicio contencioso administrativo conforme a la norma invocada.

Al no advertirse que se actualice alguna causal de improcedencia de las previstas en la ley, el juicio contencioso es procedente.

CUARTO. Estudio. Atentos a que diversos criterios judiciales han precisado que la demanda es un todo y que debe analizarse en su conjunto, esta Sala advierte que el actor alegó en el capítulo de hechos y cuarto motivo de inconformidad que al ser detenido por el Oficial no había ingerido bebidas alcohólicas y que no se le practicó la prueba de alcoholímetro.

Explica que nunca se le puso a disposición de médico ni se le realizó examen médico de sangre para establecer que se encontraba bajo el influjo de alguna bebida embriagante y si excedía del límite establecido en el Reglamento de Tránsito de 0.8 o más gramos por litro de sangre y no se le entregó comprobante alguno, por lo que estima que no se sustanció el procedimiento descrito en el artículo 102 cuarter del Reglamento, de lo que deriva la nulidad de la boleta impugnada, porque la autoridad no acreditó que se encontraba bajo el influjo de bebidas embriagantes, ni que excedía el límite máximo de grados de alcohol en la sangre.

Al contestar la demanda, el oficial sostuvo que el actor cometió la infracción que se consigna en la boleta combatida y que le fue entregado un ejemplar del certificado médico de esencia.

El motivo de inconformidad resulta fundado, con base a los razonamientos que se expondrán a continuación:

Los artículos 102 TER y 102 CUATER del Reglamento de Tránsito establecen lo siguiente:

Artículo 102-TER.- Ninguna persona puede conduce vehículos por la vía pública; si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición.

Si se trata de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros o de transporte de carga, ambos en sus clasificaciones de público, mercantil y privado, sus conductores no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire expirado, o síntomas simples de aliento alcohólico, ni deben presentar síntomas simples de estar bajo el influjo de enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas; en caso de presentarlos, el conductor será remitido al Juez Municipal correspondiente; en caso de presentarlos, el conductor será remitido al Juez Municipal correspondiente, para su certificación, si el médico adscrito a la

VERSIÓN PÚBLICA

Dirección Municipal de salud, determina el consumo de alcohol y/o las sustancias referidas, sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme al artículo 119 del presente ordenamiento, se dará aviso inmediato a la Dirección Municipal del Transporte Municipal de Tijuana, para que proceda conforme a su reglamento.

Artículo 102-CUATER.- Los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Secretaría de Seguridad Pública establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras substancias tóxicas para conductores de vehículos. Cuando los agentes cuenten con dispositivos de detección de alcohol y otras substancias tóxicas, se procederá como sigue: 1.- Los conductores tienen la obligación de someterse a las pruebas para la detección del grado de ebriedad /o intoxicación que establezca la Secretaría de Seguridad Pública; 2.- El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización; 3.- En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juez municipal en turno, y 4.- El agente entregará una copia del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Municipal ante quien sea presentado el conductor, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y servirá de base para el médico que realizara el Certificado Médico de Esencia que determine el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para cuidar su integridad física. Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida, el vehículo será remolcado y remitido al depósito vehicular.

De los artículo transcritos se advierte que ninguna persona puede conducir vehículos particulares por la vía pública si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición; que si los agentes cuentan con dispositivos de detección de alcohol y otras substancias tóxicas, los conductores tienen la obligación de someterse a las pruebas para la detección del grado de ebriedad /o intoxicación que establezca la Secretaría de Seguridad Pública; que el agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización; que caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juez municipal en turno, y que el agente entregará una copia del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Municipal ante quien sea presentado el conductor, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y servirá de base para el médico que realizará el Certificado Médico de Esencia que determine el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para cuidar su integridad física, entre otras cosas.

En el caso, el Oficial que intervino en la boleta de infracción combatida exhibió copia certificada del certificado médico de esencia suscrito por el médico adscrito a la Dirección Municipal de Salud, en donde se concluye que la parte actora presentaba un cuadro clínico de ebriedad incompleta, documental pública que valorada en términos del artículo 322, fracción V, y 405 del Código de Procedimientos, aplicados supletoriamente, es apta para demostrar que el médico que examinó al actor determinó que presentaba un cuadro clínico de ebriedad incompleta en base a pruebas físicas.

Sin embargo, el certificado médico es insuficiente para acreditar de manera fehaciente que el actor al momento de la elaboración de la boleta de infracción impugnada sobrepasara el límite permitido de alcohol en la sangre de 0.8 o más gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro de los sistemas de medición que señala el artículo 102 TER del Reglamento de Tránsito, puesto que es uno de los elementos del tipo de la conducta sancionable y, por ende, indispensable para acreditar en juicio que el actuar del conductor se ajusta a la conducta prohibida por

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

el reglamento, es importante resaltar que, de acuerdo al artículo 102 CUARTER ya transcrito el Certificado Médico de Esencia tiene como finalidad establecer el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para cuidar su integridad física, mismo que el Médico elabora a partir de pruebas de motricidad y reacción, de ahí quese sostenga que resulta insuficiente por sí mismo para demostrar el grado de alcohol en la sangre en términos de la norma multicitada, de aquí que, su valor demostrativo se ve reducido a un indicio.

Del mismo modo, la boleta de infracción impugnada, si bien tiene valor probatorio pleno por cuanto a que el agente que la elaboró asentó los datos que en ella constan, de conformidad con el artículo 322, fracción II, del Código de Procedimientos, su alcance probatorio, por lo que hace al grado de alcohol en la sangre, por lo que hace al grado de alcohol en la sangre, carece de valor demostrativo, dado que el hecho de que se haya asentado un resultado tampoco abona para demostrar sin lugar a dudas que la copia certificada del resultado corresponda a la prueba practicada al actor.

No debe perderse de vista que el acto impugnado es precisamente la boleta y que, ante la negativa del actor, la autoridad debe demostrar los hechos que sustentan su actuación, de ahí que, la boleta no puede servir de prueba para demostrar su propia legalidad, pues constituiría una petición de principio, lo que es jurídicamente inadmisible.

De todo lo anterior se concluye que no quedó acreditado que al momento de elaborarse la boleta impugnada el actor sobrepasara el límite permitido de alcohol en la sangre de 0.8 o más gramos por litro de sangre, con lo que se actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción IV del artículo 83 de la Ley del Tribunal Anterior, al haberse aplicado indebidamente los artículos 102 CUARTER, 110 y 119 del Reglamento de Tránsito, por lo que se debe declarar la nulidad de la boleta de infracción combatida y, de conformidad con el artículo 84 de la ley en cita, condenar al Director, a dejar sin efectos los actos subsecuentes, debiendo ordenar su cancelación de los registros y sistemas de cómputo correspondientes y, a que en su caso, se devuelva al actor el vehículo remolcado con motivo de la boleta declarada nula, sin requerir cobro alguno de los derechos que la conducta infractora pudiera haber generado, de conformidad con el artículo 109 del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California y articulo 41 de la Norma Técnica 22 denominada ¨Operación de la Concesión Administrativa. No exclusiva para el Arrastre y Almacenamiento de Vehículos¨.

Resulta innecesario el análisis de los diversos motivos de inconformidad planteados por el actor, pues de resultar fundados traería las mismas consecuencias jurídicas alcanzadas en este fallo.

SEXTO. Justificación de las notificaciones.- Dado que el juicio inició bajo la vigencia de la abrogada ley, y que las partes no habían señalado dirección de correo electrónico para recibir avisos de las notificaciones por boletín jurisdiccional porque no estaba previsto en la ley, conforme al artículo 51, fracción II, de la nueva ley, se encuentra plenamente justificado que, en este caso, se lleven a cabo las notificaciones como se venía realizando hasta la entrada en vigor de la nueva ley, en términos de lo dispuesto por el artículo 49 de la propia ley, por carecer del referido correo electrónico.

VERSIÓN PÚBLICA

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal Anterior, se…

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la boleta de infracción ************2.**

SEGUNDO. Se condena al Director a dejar sin efectos los actos subsecuentes, por lo que deberá ordenar la cancelación de la boleta declarada nula de los registros y sistemas de cómputo correspondientes y, en su caso, a devolver al actor el vehículo remolcado con motivo de la boleta mencionada.

Notifíquese por lista a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió el Licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de dos de julio de dos mil veintiuno, acorde con lo establecido en el punto sexto del acuerdo de Pleno de veintiuno de junio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, Licenciada María del Pilar Ayala Guerrero, quien da fe.

JVM/MPAG.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

[1] **ELIMINADO:** Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[2] **ELIMINADO:** Número de boleta de infracción en páginas 1, 2 y 5.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita María del Pilar Ayala Guerrero, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en cinco fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los dos días del mes de junio del dos mil veintitrés.

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO CUARTO
TIJUANA, B.C.